

c) Que fue, además, el doctor Aranzazu, un hombre inteligentísimo y de vasta ilustración; notable publicista, egregio patriota, hombre probo y recto, servidor desinteresado y eficiente de la Patria;

decreta:

ARTICULO 1º La República honra la memoria del doctor Juan de Dios Aranzazu, reconoce sus múltiples y eminentes servicios a la Patria y lo presenta a las nuevas generaciones colombianas como una de las figuras proceras.

ARTICULO 2º Un busto, en bronce, del doctor Aranzazu se levantará en la plaza de La Ceja (Antioquia) y tendrá, en su pedestal, esta leyenda:

"La República de Colombia a Juan de Dios Aranzazu, en el primer centenario de su muerte."

ARTICULO 3º En el Presupuesto de gastos de la próxima vigencia se incluirá la suma de cincuenta mil pesos (\$ 50.000.00), que serán destinados a la erección de un busto del doctor Aranzazu en la plaza principal del Municipio de La Ceja; para la pavimentación, arreglo de aceras, arborización y demás obras complementarias.

PARAGRAFO. Para el manejo de la suma a que se refiere este artículo se constituirá una junta especial por un representante del Gobierno Nacional y por otro de la Gobernación de Antioquia; por el Presidente del honorable Concejo y de la Sociedad de Mejoras Públicas de La Ceja y por el recaudador Nacional de Hacienda. Ella rendirá cuentas a la Contraloría General de la República.

ARTICULO 4º Copias de la presente Ley, en nota de estilo, se enviarán a la Presidencia de la República, a la Gobernación de Antioquia, al honorable Concejo de Estado, y al honorable Concejo Municipal de La Ceja (Departamento de Antioquia).

ARTICULO 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a nueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El Presidente del Senado, CAMILO MEJIA DUQUE—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN B. BARRIOS—El Secretario del Senado, Arturo Salazar Grillo. El Secretario de la Cámara de Representantes, Andrés Chaustre B.

Órgano Ejecutivo—Bogotá, 21 de diciembre de 1944.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

Por el Ministro de Gobierno, Enrique ACERO PIMENTEL, Secretario autorizado—El Ministro de Obras Públicas, Alvaro DIAZ S.

LEY 33 DE 1944 (DICIEMBRE 21)

por la cual se declara nacional una carretera y se ordena la construcción de un hotel de turismo.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Nacionalízase el estudio y construcción de la carretera que partiendo de Togui, en Boyacá y pasando por el Municipio de Chitaraque, comunicará al Departamento de Boyacá con el de Santander en el sitio de Bado-Real del último Departamento.

ARTICULO 2º El Gobierno Nacional procederá a construir en la ciudad de Moniquirá un edificio destinado a hotel de turismo, el cual deberá construirse tan pronto como la ciudad mencionada haya suministrado el lote.

ARTICULO 3º Para la construcción de que habla el artículo anterior, destínase la suma de cien mil pesos moneda corriente (\$ 100.000.00), los cuales deberán apropiarse en los Presupuestos nacionales en la proporción necesaria, hasta darle término a la construcción con la totalidad de la suma mencionada.

ARTICULO 4º Tan pronto esté construido el hotel mencionado, la Nación procederá a hacer entrega de él al Departamento para que éste lo administre, pero el producto líquido que se obtenga del servicio del hotel, será entregado al Municipio, siempre y cuando que las necesidades turísticas del hotel lo permitan.

ARTICULO 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a ocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El Presidente del Senado, GILBERTO MORENO T.—El Presidente de la Cámara de Representantes, VICENTE SUESCUN—El Secretario del Senado, Arturo Salazar Grillo. El Secretario de la Cámara de Representantes, Andrés Chaustre B.

Órgano Ejecutivo—Bogotá, 21 de diciembre de 1944.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Gonzalo RESTREPO—El Ministro de la Economía Nacional, C. S. DE SANTAMARIA—El Ministro de Obras Públicas, Alvaro DIAZ S.

LEY 34 DE 1944 (DICIEMBRE 21)

por la cual se amplía el plan de reconstrucción de la ciudad de Túquerres.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º El plan de reconstrucción de la ciudad de Túquerres, a que se refieren las Leyes 115 de 1936, 46 de 1937 y 8 de 1942, comprenderá la pavimentación de la ciudad.

ARTICULO 2º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a ocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El Presidente del Senado, JULIO CESAR ENRIQUEZ. El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN B. BARRIOS—El Secretario del Senado, Arturo Salazar Grillo. El Secretario de la Cámara de Representantes, Andrés Chaustre B.

Órgano Ejecutivo—Bogotá, 21 de diciembre de 1944.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Gonzalo RESTREPO—El Ministro de Obras Públicas, Alvaro DIAZ S.

MINISTERIO DE

HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Se renueva una licencia a una Compañía de Seguros.

RESOLUCION NUMERO 656 DE 1944 (NOVIEMBRE 27)

por la cual se renuevan las licencias a las Compañías de Seguros para hacer negocios en el país.

El Superintendente Bancario,

en ejercicio de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO

que las Compañías de Seguros registradas en el país han solicitado la renovación de la licencia que se les concedió para celebrar negocios en Colombia, y han dado cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia;

RESUELVE:

Autorizar a las Compañías de Seguros que se enuncian a continuación, para efectuar negocios de seguros en Colombia, durante el año de 1945 en los ramos indicados para cada una de ellas:

A la Compañía Colombiana de Seguros, en los ramos de incendio, transportes, navegación, automóviles, manejo y cumplimiento, siniestros, terremoto, robo, lucro cesante y rotura de vidrios.

A la Compañía de Seguros "La Andina", en los ramos de incendio, transportes, navegación, automóviles, robo, accidentes personales, rotura de vidrios, lucro cesante, manejo y cumplimiento, siniestros, responsabilidad civil, daños a maquinaria y explosión de calderas.

A la Compañía Colombiana de Seguros de Vida y a la Compañía de Seguros Bolívar, en los ramos de vida y accidentes de trabajo.